

**PREGUNTAS Y RESPUESTAS EN MATERIA LEGAL
SOBRE EL COVID - 19**

DERECHO ADMINISTRATIVO

1. ¿A dónde puedo acercarme a renovar mi DNI si vence durante el estado de emergencia?

Por medio de la Resolución Jefatural No. 000043-2020/JNAC/RENIEC, el gobierno ha dispuesto que, durante la vigencia del estado de emergencia, **se prorroga excepcionalmente la vigencia de los DNI caducos o que estén por caducar**, a fin de viabilizar el acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4 del Decreto Supremo No. 044-2020-PCM, norma por medio de la cual se declaró el estado de emergencia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el gobierno ha dispuesto que dicha prórroga sólo surta efectos para la identificación de las personas y el acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4 del Decreto Supremo No. 044-2020-PCM, principalmente aquellos relacionados al Derecho a la Salud y el Derecho al Trabajo previstos en los literales c, d, y f de dicha norma.

2. ¿Qué puedo hacer si pierdo mi DNI durante el estado de emergencia?

De acuerdo con la Resolución Jefatural No. 000043-2020/JNAC/RENIEC, en caso de pérdida los ciudadanos pueden usar como sucedáneo del DNI, el Certificado de Inscripción – C4 durante el tiempo que dure el estado de emergencia. La obtención de dicho certificado es uno de los servicios en línea que brinda el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, a través del Portal del Ciudadano.

3. ¿A dónde puedo acercarme a renovar mi licencia de conducir si vence durante el estado de emergencia?

Es importante tener en cuenta que durante el estado de emergencia la movilidad de los ciudadanos debe estar restringida al mínimo permitido por el gobierno, por las razones específicas en que ha sido autorizado. Más aún, con fecha 18 de marzo de 2020, se emitió el Decreto Supremo No. 046-2020-PCM, por medio del cual, se modificó el artículo 4 del Decreto Supremo No. 044-2020-PCM, por medio del cual se declaró el estado de emergencia, y se instauró la orden de inmovilización de los ciudadanos durante horas de la noche (20:00 a 05:00 horas). Asimismo, se dispone que estará prohibido el tránsito de vehículos particulares. De forma que el uso de vehículos particulares queda prohibido excepto los vehículos necesarios para la provisión de servicios permitidos durante el estado de emergencia, así como para el traslado de personas que requieren atención médica urgente o de emergencia.

Teniendo en cuenta ello, por medio de la Resolución Directoral No. 08-2020-MTC/18, se dispuso la prórroga, hasta el 30 de abril de 2020, la vigencia de las licencias de conducir y de los títulos habilitantes de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancía, así como de servicios complementarios, cuya vigencia ha vencido antes de la publicación del Decreto de Urgencia No. 026-2020, o vencerá dentro de la prórroga señalada en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha norma.

Prórroga similar ha sido establecida para la vigencia de otros títulos habilitantes emitidos por el Sector Transportes, también por medio de la norma antes citada.

4. ¿Deben entenderse suspendidos los procedimientos de contratación pública en trámite?

Así es. Por medio de la Resolución Directoral No. 001-2020-EF-54.01, se declara la suspensión, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, del cómputo de plazos de los siguientes procedimientos:

- a. Procedimientos de selección convocados con anterioridad al 16 de marzo de 2020, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento, con excepción de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del COVID-19.
- b. Perfeccionamiento de los contratos que deban celebrarse en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento, con excepción de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del COVID-19.
- c. Tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225 y su Reglamento.

Asimismo, se suspendieron, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, la convocatoria de procedimientos de selección en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento, con excepción de aquellos procedimientos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del COVID-19.

Finalmente, por medio de los Comunicados No. 003-2020 y No. 033-2020; el OSCE y Perú Compras, respectivamente, señalaron que suspenderían la atención y concurrencia del público en sus oficinas administrativas, así como la adopción de medidas específicas para el cumplimiento del estado de emergencia.

5. ¿Qué sucede con los procedimientos administrativos en trámite?

Con relación a los plazos administrativos en trámite señalados en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia No. 026-2020, debe considerarse que por medio de dicha norma se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de dicha norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados.

DERECHO CORPORATIVO

1. ¿Puedo hacer trámites notariales / registrales?, ¿Las notarías no tienen un servicio digital donde se validen firmas electrónicas?

No se pueden realizar trámites en Notarías ni en los Registros Públicos puesto que se encuentran suspendidas sus actividades durante el periodo de emergencia nacional. El plazo de vencimiento de los trámites registrales queda suspendido hasta que se levanten las medidas decretadas.

2. ¿Se pueden celebrar Juntas de Accionistas no presenciales? Como funcionan.

Siempre que el Estatuto de la empresa permita esta posibilidad se pueden realizar juntas no presenciales. En el caso de las sociedades anónimas cerradas este tipo de juntas pueden realizarse así el Estatuto no lo disponga, pero siempre que no disponga lo contrario. Esta junta debe realizarse por medios virtuales que permitan la comunicación en simultáneo de todos los participantes.

Los acuerdos inscribibles adoptados en junta general no presencial deben constar en acta redactada y suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. Se podría designar al Gerente General para ello, siempre que sea invitado a participar en la Junta. En el acta debe dejarse constancia del lugar, fecha y hora en que se realizó la junta y de los medios utilizados, de la lista de accionistas o sus representantes, del número y clase de acciones de las que son titulares, de los votos emitidos y de los acuerdos adoptados.

Los acuerdos adoptados por la Junta General de accionistas no presencial que sean inscribibles en los Registros Públicos, deberán esperar hasta el levantamiento de la medida de aislamiento social para proceder con su inscripción.

3. ¿El incumplimiento de obligaciones contractuales puede suspenderse?

La emergencia sanitaria declarada por el gobierno constituye un evento de caso fortuito y/o fuerza mayor, en la medida que se trata de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de las obligaciones por parte del obligado, en el marco de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil. Por lo tanto, ante dicha situación, no serán responsables por el incumplimiento o la demora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas, salvo se haya previsto lo contrario en el Contrato.

Para que la norma aplique no es necesaria una comunicación a los clientes, pues la excepción opera automáticamente por efecto de la situación de caso fortuito y fuerza mayor. No obstante, las partes suelen establecer un procedimiento para la comunicación del evento, verificación del mismo y otorgamiento de una eventual ampliación de plazo.

Como tal, no le serán aplicables las penalidades ni indemnizaciones por no ejecutar sus obligaciones.

Asimismo, precisarles que no resultaría aplicable alguna penalidad o indemnización por incumplimiento de sus obligaciones, salvo ésta se haya obligado al cumplimiento de determinadas prestaciones incluso tras la ocurrencia de algún evento que pueda

calificarse como caso fortuito y/o fuerza mayor. Por lo tanto, tratándose de una causa que hasta el momento es temporal, no se le podrá responsabilizar si se entrega en un plazo razonable después de que la situación se normalice.

4. ¿Qué sucede con los contratos de arrendamiento?

En el caso de los contratos de arrendamiento no nos encontramos frente a un caso de caso fortuito y/o fuerza mayor, toda vez que el arrendador sigue poniendo a disposición del arrendatario el uso del inmueble. Prueba de ello, es que, a pesar de que el arrendatario no pueda hacer el uso que quisiera del mismo, su maquinaria, equipos, mobiliaria y demás, permanecen en el inmueble objeto del arrendamiento.

En ese sentido, vemos que el Estado de Emergencia decretado no afecta el cumplimiento de la obligación correspondiente al arrendador.

Viéndolo desde el punto de vista del arrendatario, este tampoco estaría impedido de ejecutar su obligación de pago de la renta, dado que los bancos siguen funcionando a nivel nacional. Adicionalmente, como ya se mencionó, el arrendatario continuaría poseyendo y haciendo uso del bien al encontrarse artículos de su propiedad dentro de este.

Debido a lo señalado, nuestra conclusión es que, salvo el Estado emita un pronunciamiento con una posición distinta, al día de hoy legalmente el arrendatario está obligado a pagar la renta, pese a que no pueda destinar el bien al objeto deseado por motivos ajenos a este.

No obstante, debemos recordar que el artículo 168° establece que los acuerdos se interpretan de acuerdo a la buena fe y el artículo 1362° prevé que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe. Estas reglas imponen una conducta leal y cooperativa entre las partes prohibiendo a las partes aprovecharse y abusar de situaciones como la actual. En este sentido es altamente recomendable procurar una solución negociada a las situaciones que impidan el cumplimiento de las obligaciones, a fin de que se logren resultados positivos para ambas partes.

5. ¿Un proveedor inmobiliario puede requerir el pago de las cuotas del precio un inmueble comprado?

El Estado de Emergencia Nacional, constituye un supuesto de caso fortuito y/o fuerza mayor, en la medida que se trata de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, conforme al artículo 1315 del Código Civil, que podría impedir el pago oportuno de las cuotas por parte de los clientes al proveedor inmobiliario. No obstante, conviene mencionar que este evento podría impedir a los clientes (i) realizar el pago de las cuotas; o, (ii) adquirir el dinero para cumplir con el pago de las referidas cuotas. Respecto del primer supuesto, resulta evidente que el Estado de Emergencia no impide el pago de cuotas, pues, las entidades financieras continúan brindando servicios al público y es posible, además, realizar pagos a través de depósitos en cuenta (designada por el proveedor) o transferencias a través de las plataformas electrónicas de cada entidad bancaria. Sobre el segundo supuesto, el cliente deberá acreditar que el Estado de Emergencia le ha impedido contar con el dinero para cumplir con el pago de las cuotas

(sea porque es independiente, ha incurrido en gastos extraordinarios, etc). En este último caso, si el cliente llega a probar el impedimento, el pago parcial, tardío o defectuoso, o incluso el incumplimiento del pago, no serían imputables al cliente, no procediendo la aplicación de penalidad o intereses moratorios.

6. ¿Un proveedor inmobiliario debe extender, en beneficio de los clientes, las promociones publicitadas y cuya vigencia coincide parcial o totalmente con el Estado de Emergencia?

Conforme a la normativa, las promociones publicitadas deben indicar explícitamente la duración de la promoción (vigencia), el número de productos incluidos dentro de la misma (stock), su restricción (en caso se haya previsto), entre otros. En ese sentido, un proveedor inmobiliario debe respetar las promociones publicitadas acorde a las condiciones ofrecidas a los consumidores. Sin perjuicio de ello, encontrándonos en un Estado de Emergencia que constituye un evento de caso fortuito y/o fuerza mayor, que impediría a los consumidores adquirir un producto en base a una promoción, dicho evento no implica que las promociones publicitadas se prorroguen automáticamente por el plazo del Estado de Emergencia. Así, debe aclararse que, en estos casos, terminado el Estado de Emergencia, la obligación del proveedor inmobiliario (de entregar un producto de acuerdo a la promoción ofertada) se extinguiría y ya no se le consideraría obligado a ejecutarla.

7. ¿Qué sucede con la seguridad en los condominios de campo/playa y en general la vigilancia privada?

Con fecha 16 de marzo de 2020, la SUCAMEC emitió un comunicado el cual dispone la continuidad de los servicios de las empresas de seguridad privada, con excepción de sus áreas administrativas, quienes deberán cumplir con los alcances de la restricción al derecho de tránsito indicado en el Decreto Supremo.

Al respecto cabe recalcar que este comunicado solo autoriza a empresas de seguridad privada, las cuales se encuentra definidas por el Decreto Legislativo N° 1213 ("*Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada*") como:

“personas jurídicas autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada, bajo las modalidades de vigilancia privada, protección personal, transporte y custodia de dinero y valores, custodia de bienes controlados, seguridad en eventos y tecnología de seguridad, constituidas conforme a la Ley General de Sociedades.”

En caso este sea prestado por un particular; o, en caso se trate de un empleado del condominio entonces se entendería que este no se encontraría dentro del supuesto indicado en el comunicado de la SUCAM.

Por lo tanto, se desprende del comunicado que es intención de la entidad autorizar únicamente al personal de seguridad de las empresas de seguridad autorizadas por la SUCAMEC a operar durante el periodo de vigencia del Decreto Supremo.

8. ¿Se mantendrán los pagos de deudas financieras de personas naturales y jurídicas?

En principio, el Estado de Emergencia no suspende el funcionamiento de las entidades financieras, por lo que los cronogramas de pago establecidos en los contratos bancarios celebrados se mantienen, siendo obligación de tanto personas naturales como personas jurídicas de cumplir con las obligaciones de pago.

No obstante, mediante Oficio Múltiple N° 11150-2020-SBS, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (“SBS”) ha facultado a las entidades del sistema financiero a adoptar medidas de excepción para que los deudores que se vean afectados por el Estado de Emergencia. Estas medidas serán determinadas por cada entidad luego de evaluar el nivel de impacto sobre su portafolio de deudores.

Por tanto, las entidades financieras podrán modificar las condiciones contractuales de las diversas modalidades de créditos de manera general sin necesidad de contactar a cada cliente de manera individual, sin que esta modificación constituya una refinanciación ni un deterioro en la calificación crediticia de los deudores. Estas medidas aplicarán siempre que el plazo total de estos créditos no se extienda por más de seis (6) meses del plazo original, y que a la fecha de la declaratoria de emergencia los deudores se encuentren al día en sus pagos.

DERECHO DE LA COMPETENCIA

1. ¿Qué sucede con los plazos en INDECOPI?

Se suspenden desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 28 de abril de 2020 inclusive, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo que se encuentren en trámite.

Hasta el momento, solo se ha emitido pronunciamiento respecto a los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo o negativo y que en esos casos la suspensión es hasta el 28 de abril. Sin embargo, para el resto de procedimientos administrativos no sujetos al silencio administrativo no se ha emitido ninguna norma que aclare si contará con el mismo plazo de suspensión.

INCEOPI ha emitido un pronunciamiento señalando que han quedado suspendidos los plazos aplicables a los reclamos, denuncias, obligaciones y registros que se venían tramitando ante la institución. Sin especificar por cuanto tiempo, por lo que podemos interpretar que la suspensión es mientras dure el estado de emergencia

2. Ante el incremento en el precio de ciertos productos y/o servicios, ¿el INDECOPI cuenta con facultades para regular el incremento de precios?

El INDECOPI no cuenta con facultades legales para regular los precios en el mercado, dado a que en el Perú no existe el control de precios ni tarifas de ningún producto o servicio, salvo de los servicios públicos que están regulados como telefonía (a cargo del OSIPTEL), energía (a cargo del OSINERGMIN), agua y servicios de saneamiento (a cargo de la SUNASS), infraestructura aeroportuaria, carreteras y puertos (a cargo del OSITRAN).

3. ¿Puede el INDECOPI sancionar al proveedor que no respete los precios previamente ofrecidos?

Sí, el INDECOPI, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, puede sancionar a los proveedores que no respeten los precios que hayan informado. Inclusive, como Autoridad encargada de velar por el correcto desarrollo del proceso competitivo en el mercado, podrá sancionar a los proveedores que se pongan de acuerdo para fijar precios (concertación).

DERECHO LABORAL

1. ¿Mi empresa puede seguir operando a pesar de la disposición de estado de emergencia?

Solo podrán continuar operando las empresas cuyas actividades se encuentren exceptuadas por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. La siguiente lista, que se ha ido actualizando durante estos días, detalla las actividades que podrán seguir realizando:

- d. Producción, abastecimiento, almacenamiento o distribución de alimentos;
- e. Producción o abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad;
- f. Centros o establecimientos de salud o diagnóstico;
- g. Servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos o servicios funerarios;
- h. Entidades financieras, seguros y pensiones o servicios complementarios y conexos a ellos;
- i. Producción, almacenamiento, transporte, distribución o venta de combustible;
- j. Hoteles o centros de alojamiento;
- k. Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center);
- l. Servicios de vigilancia de empresa privada y transporte de dinero y valores, autorizados por la SUCAMEC;
- m. Sector público solo en los servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.
- n. Actividades similares a las mencionadas anteriormente o que deban realizarse por causa de fuerza mayor (servicios técnicos para emergencias del hogar, atención de emergencia para mascotas, entre otras).
- o. Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.

También se encuentran comprendidos en esta lista los servicios complementarios y conexos para la adecuada prestación de las actividades descritas previamente, los cuales serán determinados por la autoridad competente.

Del mismo modo, mediante Oficio N° 059-2020-EF, se incluyó dentro de las actividades exceptuadas al sub sector minero indispensable, el cual fue detallado de esta manera:

“Actividad minera y otras actividades conexas, que incluye: explotación; beneficio; cierre de minas; construcción de proyectos mineros declarados de interés nacional; transporte de minerales por medios no convencionales; así como transporte y almacenamiento de concentrados y productos minerales transformados.”

Las empresas no comprendidas en el listado anterior, se encuentran facultadas para prestar servicios, a través del Trabajo Remoto, siempre que esto sea posible, de acuerdo con lo regulado por sus respectivas normas.

2. ¿Qué debo hacer con mis trabajadores si mi empresa puede continuar operando?

Si los trabajadores de la empresa se encuentren facultados por la norma para trabajar, el empleador podrá otorgarle una constancia que acredite la naturaleza de sus labores. Adicionalmente, se debe solicitar un pase especial de tránsito mediante la plataforma digital única del Estado Peruano, en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/pasedetransito>.

Asimismo, los empleadores deberán realizar las siguientes acciones complementarias de **prevención y control**:

- Elaborar un Plan Comunicacional sobre las medidas preventivas que la empresa adoptará.
- Difundir los mensajes institucionales emitidos por el Ministerio de Salud.
- Entregar el material higiénico a los trabajadores y adoptar los protocolos de limpieza necesarios.
- Comunicar a los trabajadores con síntomas de resfrío a que acudan al centro médico más cercano o se comuniquen con la línea gratuita del Ministerio de Salud. Además, estos trabajadores deben haber tenido contacto con personas probables o confirmadas con Coronavirus, o deben haber visitado alguna zona de riesgo hasta 14 días antes.

3. ¿En qué casos debo establecer el trabajo remoto?

El trabajo remoto permite que el trabajador pueda prestar sus servicios desde su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, a través del uso de cualquier medio que le permita realizar sus labores.

La norma es clara al señalar que esta modalidad solo puede ser utilizada “*siempre que la naturaleza de las labores lo permita*”. Es decir, dependiendo de las funciones o servicios que el trabajador va a prestar, el empleador deberá determinar si resulta posible la implementación del trabajo remoto.

En aquellos casos en los cuales las empresas puedan prestar labores dentro del alcance de las actividades detalladas en la pregunta N° 1 precedente, el trabajo remoto será obligatorio para los trabajadores considerados en el grupo de riesgo (mayores de 60

años o con hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer u otros estados).

Cabe indicar que esta modalidad no podrá ser aplicada a los trabajadores diagnosticados con COVID-19 ni a quienes se encuentren con descanso médico.

4. En caso mis trabajadores no puedan hacer trabajo remoto, ¿cómo debo considerar este periodo, como vacaciones o como licencia?

De acuerdo con las declaraciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, este periodo debe ser considerado como licencia con goce de haberes compensatorio. Es decir, se continuará pagando la remuneración y, posteriormente, la empresa y el trabajador deberán acordar la recuperación de las horas con jornadas extraordinarias. Esto implica que no se podrán otorgar ni adelantar vacaciones de forma unilateral a los trabajadores, y tampoco se podrá otorgar una licencia sin goce de haberes.

5. ¿Cuáles son las sanciones que podría tener si continúo operando a pesar de no estar comprendido dentro de las actividades permitidas?

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha establecido, a través de un pronunciamiento, que podrá aplicar “sanciones ejemplares” a las empresas que incumplan con las normas dispuestas por el Estado. Este sería el criterio de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (“SUNAFIL”) al momento de fiscalizar y atender las posibles denuncias de los trabajadores.

Ahora, si bien no encontramos sanciones tipificadas en la regulación vigente, debemos advertir que es probable que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dicte normas complementarias que permitan la imposición de dichas sanciones.

6. ¿Qué debo hacer con los trabajadores que tienen síntomas del COVID-19 o tienen COVID-19?

En el caso de los trabajadores con síntomas del COVID-19, el empleador debe indicarles que acudan al centro médico más cercano o se comuniquen con el Ministerio de Salud.

Después de ello, el trabajador deberá presentar una constancia médica que justifique sus faltas, indicando el descaso médico correspondiente. Si se determina que el trabajador no se encuentra infectado con este virus, las partes podrán acordar la recuperación de las faltas.

Para los trabajadores diagnosticados con COVID-19 se produce la suspensión imperfecta del contrato de trabajo. Esto quiere decir que se pagará la remuneración, pese a que el trabajador no continúe laborando.

En adición a esto, el Seguro Social de Salud- EsSalud otorgará un subsidio por incapacidad temporal a los trabajadores diagnosticados con COVID-19, siempre que estos hayan percibido hasta S/.2 400 soles en su remuneración mensual.

7. ¿El Teletrabajo y el Trabajo Remoto son lo mismo?

Se trata de dos modalidades distintas de trabajo, que se regulan por normativas distintas. Esto ha sido corroborado por un pronunciamiento de la Ministra de Trabajo en un medio de comunicación.

	Teletrabajo (Ley N° 30036 y Reglamento)	Trabajo Remoto (Decreto de Urgencia N° 026-2020)
Formalidad	La aplicación del teletrabajo debe ser previamente pactada entre el empleador y el trabajador.	El empleador puede decidir cambiar el lugar de la prestación de servicios de forma unilateral.
Duración	El empleador y el trabajador podrán determinar la duración	Solo podrá ser aplicado durante los 15 días que dure el Estado de Emergencia.
Equipos y medios	Pueden ser proporcionados por el empleador o trabajador. Además, en la regulación del teletrabajo se especifica que el empleador deberá asumir la totalidad de los costos (suministro de energía, gastos de comunicación, cabinas de internet).	También pueden ser proporcionados por el empleador o trabajador. Sin embargo, la norma no señala quién asumirá estos costos.

Sin embargo, y al ser sumamente similares, en el presente contexto se estarían usando ambos términos para referirse al Trabajo Remoto establecido por el Decreto de Urgencia N° 026-2020.

8. ¿El estado va a dar un subsidio para pagar los sueldos de los trabajadores que no puedan hacer trabajo remoto por la naturaleza de su trabajo?

No se ha emitido y consideramos muy poco probable que se emita algún dispositivo legal mediante el cual el Estado se comprometa a subsidiar a las empresas en el pago de los sueldos de aquellos trabajadores cuyas funciones no son compatibles con el trabajo remoto. Ello debido a que, de acuerdo al criterio seguido por la Ministra de Trabajo, los trabajadores que no puedan realizar trabajo remoto, se encuentran en cuarentena bajo la modalidad de licencia con goce de haberes compensable.

En este sentido, cuando se disponga el cese del Estado de Emergencia, los trabajadores se encontrarán obligados a compensar la labor no brindada durante los días de licencia.

9. En relación a la compensación posterior de las licencias con goce de haberes otorgadas a los trabajadores con ocasión de la medida de aislamiento social obligatorio, ¿quién dispone cómo compensar esos días? ¿mutuo acuerdo o decide el empleador?

En la normativa existente, sobre las medidas para combatir la propagación del COVID-19, no se ha previsto el supuesto específico de cómo debe decidirse la forma de compensar la licencia con goce de haberes otorgada por el empleador.

En caso no se regule en los siguientes días este supuesto, el empleador decidirá la forma de la compensación en ejercicio de su facultad directriz prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, la cual le faculta a dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las labores de los trabajadores, así como la forma y modalidad de la prestación de las mismas.

10. Posibilidad de desvincular trabajadores

En el marco del Estado de Emergencia actual, desvincular a trabajadores constituye un tema sensible en función a como pueda ser ejecutado. Cabe tener presente que se encuentra prohibido todo despido que tenga como causa el Estado de Emergencia en sí mismo, es decir, la imposibilidad material de cumplir con el contrato de trabajo.

Sin embargo, los empleadores mantienen vigente la posibilidad de extinguir el contrato de trabajo por cualquiera de las causas permitidas mediante la legislación ordinaria vigente. Ello debe ser evaluado en cada caso en concreto y verificar que la medida pueda ser ejecutada dentro del contexto particular generado por el Estado de Emergencia.

11. ¿Cómo se deben firmar documentos laborales?

Durante la vigencia del Estado de Emergencia instaurado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, muchos trabajadores de dirección, de confianza y ordinarios prestarán sus servicios desde sus hogares bajo la modalidad de trabajo remoto. Una solución es recurrir a las firmas electrónicas.

Las firmas electrónicas pueden constituirse por cualquier símbolo basado en medios electrónicos adoptado por un parte con la intención de vincularse o autenticar un documento, siempre que cumpla con la función de identificar al firmante, así como de garantizar la autenticidad e integridad del documento electrónico, de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2° de la esta Ley, las firmas electrónicas tienen la misma validez y eficacia jurídica que una firma manuscrita. Por tanto, durante el tiempo en que los trabajadores en modalidad de trabajo remoto pueden firmar de manera electrónica los documentos que sean necesarios.

En la misma línea, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1310 establece expresamente que el empleador puede sustituir su firma manuscrita y sellado manual con su firma electrónica en todo tipo de documentos laborales, siempre que esta cumpla con lo dispuesto en la referida Ley N° 27269.

12. Plazos administrativos y judiciales

En relación a los plazos judiciales, de acuerdo al artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, a partir del 16 de marzo de 2020, y por el plazo de 15 días calendario, las labores de las Salas Laborales del Poder Judicial se han suspendido. En este sentido, los plazos judiciales se encuentran suspendidos.

En relación a los plazos administrativos, SUNAFIL informó el 16 de marzo de 2020 que el cómputo de plazos de los procedimientos administrativos queda suspendido por treinta (30) días hábiles, de conformidad con la Disposición Complementaria Segunda del Decreto de Urgencia N° 026-2020. Asimismo, informó que se suspenderá la atención en mesa de partes, en lo referido a la recepción de reclamos, denuncias, y solicitudes de acceso a la información, por quince (15) días calendario, en cumplimiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. Sin perjuicio de ello, quedan expeditos los canales virtuales habilitados por SUNAFIL para tales fines.

13. Si de forma previa a la instauración del Estado de Emergencia ya había pactado con el trabajador la oportunidad de goce su descanso vacacional, y este coincide con el periodo en cuarentena, ¿sigo considerando esos días como descanso vacacional o los considero licencia con goce compensable?

Con relación al descanso vacacional, existen dos escenarios posibles:

- a. Que el goce del descanso vacacional se haya empezado a gozar con anterioridad al inicio del Estado de Emergencia: El 16 de marzo inició la vigencia del Estado de Emergencia decretado por el Decreto Supremo 044-2020-PCM. En este sentido, el descanso vacacional que se venía gozando con anterioridad a dicha fecha, debe regirse todo el periodo programado como descanso vacacional; y a su término, el trabajador ingresaría al sistema de licencia con goce de haberes compensable. A manera de ejemplo, de haberse programado el descanso vacacional del 10 de marzo hasta el 18 de marzo, el 19 de marzo el trabajador iniciará el periodo de licencia con goce de haberes compensable, salvo que pueda prestar servicios mediante trabajo remoto.
- b. Que el goce del descanso vacacional haya sido programado para ser gozado con posterioridad al 16 de marzo y durante el Estado de Emergencia: Si el inicio del descanso vacacional fue programado para ser gozado a partir del 16 de marzo, y durante la vigencia del Estado de Emergencia, el trabajador no podría empezar a gozar del descanso vacacional, pues el vínculo laboral ya se encontraba previamente suspendido por el Estado de Emergencia. Así, en lugar de otorgar descanso vacacional, se debe otorgar una licencia con goce de haberes compensable dispuesto por las autoridades competentes, o el trabajador deberá prestar servicios a través del trabajo remoto, de ser posible.

DERECHO MINERO

1. ¿Se han suspendido las actividades mineras como consecuencia del Estado de Emergencia declarado por el gobierno del Perú?

De acuerdo con lo previsto en el literal l) de numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas para que incluya la relación de actividades productivas e industriales exceptuadas durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, entre ellas, la actividad minera.

Como consecuencia de ello, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 059-2020-EF/10.01, de fecha 17 de marzo de 2020, otorgo conformidad para la continuación de las actividades correspondientes al sub sector minero, para efectos de garantizar el sostenimiento de operaciones críticas con el personal mínimo indispensable, en condiciones de seguridad, salud y ambiente.

Las actividades mineras exceptuadas durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional son las siguientes:

“Actividad minera y otras actividades conexas, que incluye: explotación; beneficio; cierre de minas; construcción de proyectos mineros declarados de interés nacional; transporte de minerales por medios no convencionales; así como transporte y almacenamiento de concentrados y productos minerales transformados.”

2. ¿Qué disposiciones deben de cumplir los titulares mineros durante el período de vigencia del Estado de Emergencia?

Durante la vigencia del Estado de Emergencia, los titulares mineros deberán de observar las siguientes disposiciones para efectos de continuar con sus actividades:

- Las Unidades Mineras, podrán trasladar hacia la Unidad Minera el personal indispensable para garantizar el sostenimiento de sus operaciones críticas y el restablecimiento de las mismas, a niveles normales pasada la emergencia. Para tal efecto, cada titular minero definirá el personal (propio y de contratistas) mínimo indispensable que garantice el sostenimiento de las operaciones críticas.
- El titular minero, debe adecuar y actualizar el Plan de Preparación y Respuestas para Emergencias de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 037-2017-EM.
- Cada titular minero debe aprobar e implementar lineamientos de monitoreo y seguridad durante el periodo de aislamiento social obligatorio en las Unidades Mineras que garantice la protección de la salud durante el estado de emergencia.

- Los titulares mineros deben cumplir con el protocolo aprobado por el Ministerio de Salud para prevenir, contener y mitigar el contagio del COVID-19, en el marco de las acciones de control sanitario.

3. ¿Se pueden efectuar actividades de exploración minera durante la vigencia del Estado de Emergencia?

La actividad de exploración minera no se encuentra exceptuada dentro del marco normativo establecido en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y en el Oficio N° 059-2020-EF/10.01 emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Las actividades mineras permitidas durante la vigencia del Estado de Emergencia son las siguientes: Explotación; beneficio; cierre de minas; construcción de proyectos mineros declarados de interés nacional; transporte de minerales por medios no convencionales; así como transporte y almacenamiento de concentrados y productos minerales transformados.

DERECHO PENAL

1. ¿Las fiscalías funcionan?, ¿Se pueden interponer denuncias?

En virtud a lo establecido en la Resolución No. 588 – 2020-MP-FN, de 16 de marzo de 2020, expedida por la Fiscalía de la Nación se establece que se mantienen las funciones del personal administrativo y fiscal de las Fiscalías Provinciales Penales y Fiscalías Provinciales de Familia de Turno y Post Turno, así como de las Fiscalías Especializadas que realicen turno permanente a nivel nacional, con excepción de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio.

De modo tal que, en mérito a lo señalado se puede concluir que **sí se puede interponer denuncias ante las Fiscalías de Turno, según competencia territorial, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.**

2. ¿Qué ocurre en casos de flagrancia?

Conforme a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN, de fecha 16 de marzo de 2020, se dispuso mediante el art. 4° de la citada norma que los fiscales de todos los niveles y especialidades a nivel nacional se mantengan en alerta permanente para lograr una oportuna y eficaz intervención del Ministerio Público **ante la posible ocurrencia de la perpetración de delitos**; y otros casos de urgente atención. Así también, mediante el art. 6° de la mencionada norma, se amplió la competencia de la Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente del Distrito Fiscal de Lima para que conozca las **intervenciones en flagrancia delictiva** de las fiscalías descentralizadas del Distrito Fiscal de Lima.

De tal manera que, en caso exista un caso de flagrancia delictiva en el periodo de Estado de Emergencia, se procederá con el Proceso Inmediato establecido mediante Decreto Legislativo N° 1194, es decir, la autoridad policial procederá con la detención de la persona y la conducción de la misma a la Comisaría competente. Posterior a la detención, el Fiscal competente solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria, la incoación del proceso inmediato, de modo que se realice la audiencia correspondiente, finalizando

dicho proceso especial con el dictado de la sentencia. Es decir, no existe alteración o modificación alguna respecto al procedimiento en caso de flagrancia delictiva en virtud de la dación del Estado de Emergencia, salvo la designación del órgano judicial competente, ya que para el presente caso se ha establecido que sean los Juzgados de Investigación Preparatoria de Surco y de Surquillo, conforme al turno judicial preestablecido, los que tendrán competencia para conocer los requerimientos de proceso inmediato de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Lima, y actuaran como Juzgado de Investigación Preparatoria de Emergencia.

3. ¿En los casos de vencimiento de prisión preventiva, puede liberarse al interno en un penal?

En aquellos casos que, ante el vencimiento de la prisión preventiva, el representante del Ministerio Público no haya requerido la prolongación de la medida coercitiva antes del vencimiento de la misma, entonces, sí procederá la liberación del recluso.

Sin embargo, si se ha efectuado el requerimiento de prolongación antes del vencimiento de la prisión preventiva, en mérito a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 131-2020-P-CSJLI-PJ se programará de manera inmediata la audiencia correspondiente, siendo el Juzgado Penal de Emergencia que se ha dispuesto para cada Corte de Justicia el encargado de resolver si procede o no la ampliación de la medida.

4. ¿Qué delito se configura cuando se brinda información falsa para tramitar el pase especial de tránsito expedido por la Policía Nacional del Perú? ¿Y qué sanción merece?

Aquella persona que brinde información falsa para tramitar el pase especial de tránsito expedido por la Policía Nacional del Perú incurrirá en el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438° del Código Penal, que refiere:

“El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, **comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos, o usurpando nombres, calidad o empleo que no le corresponde**, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido, o viceversa, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.**”

Esto, debido a que la acción típica se configurará cuando la persona, con la finalidad de tramitar el permiso especial, brinde información que no se condice con la realidad, suponiendo, por ejemplo, empleo que no le corresponde.

Adicionalmente, debemos señalar que el formulario a rellenar tiene la calidad de Declaración Jurada, constituyendo así un documento privado, ya que, tal y conforme se ha establecido en el Recurso de Casación No. 118-2026/Lambayeque, de 31 de enero de 2018, tendrá característica de documento privado, todo aquel documento cuya información que contiene sea brindada por particulares y la veracidad de su contenido depende de lo indicado por las partes y no está garantizado por funcionario público alguno.

DERECHO TRIBUTARIO

1. ¿Se han suspendido los plazos para el cumplimiento de las obligaciones mensuales?

La SUNAT ha establecido la prórroga de los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias solo para personas naturales y micro, pequeñas y medianas empresas (PYMES).

2. ¿Qué ocurrirá con los plazos de las fiscalizaciones en curso procedimientos?

Las fiscalizaciones y procedimientos se han suspendido hasta el 31 de marzo del presente año.

3. ¿Se va a poder solicitar la devolución del Impuesto Selectivo al Consumo?

Mediante Resolución de Superintendencia N° 057-2020/SUNAT, se dictan las medidas necesarias para que los transportistas que prestan el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y/o el servicio de transporte público terrestre de carga, puedan solicitar la devolución del equivalente al 53% del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que forma parte del precio de venta del combustible Diésel B5 y Diésel B20 con un contenido de azufre menor o igual a 50ppm, adquirido de distribuidores mayoristas y/o minoristas o establecimientos de venta al público de combustibles con comprobante de pago electrónico, por el plazo de tres (3) años, contados a partir del 1 de enero de 2020.

4. Infracciones tributarias que se incurran durante el Estado de Emergencia Nacional

Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internas N° 008-2020-SUNAT/700000, se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias en que incurran los deudores tributarios durante el Estado de Emergencia Nacional declarado como consecuencia del COVID-19, incluyendo las infracciones cometidas o detectadas entre el 16 de marzo de 2020 y la fecha de emisión de la Resolución.

Asimismo, se establece que no procede efectuar la devolución ni compensación de los pagos vinculados a las infracciones que son materia de discrecionalidad en la presente resolución, efectuados hasta antes de su emisión.

5. ¿Se han establecido facilidades de pagos para los deudores tributarios?

Mediante Resolución de Superintendencia N° 058-2020/SUNAT, se disponen medidas adicionales para favorecer la disponibilidad de recursos y otorgar otras facilidades a los deudores tributarios ante la declaratoria de Emergencia Nacional.

En ese sentido, entre sus principales medidas, encontramos las siguientes:

- Los deudores tributarios con aplazamientos y/o fraccionamientos o refinanciamientos de la deuda tributaria por tributos internos concedidos hasta el 15 de marzo de 2020, respecto de los cuales la SUNAT no hubiera notificado

hasta dicha fecha la resolución que declara su pérdida, la cuota que venza el 31 de marzo de 2020 no se les computará para la pérdida del fraccionamiento y/o aplazamiento, siempre que estén incluidos los intereses moratorios que correspondan y que se pague hasta el 30 de abril de 2020.

- Se establece el Procedimiento de Emergencia para la Solicitud de Libre Disposición de los Montos Depositados, Solicitud que se presentará por única vez, entre el 23 de marzo de 2020 y el 07 de abril de 2020, mediante SUNAT Operaciones en Línea. Cabe señalar que, la Solicitud comprende el saldo acumulado en la cuenta hasta el 15 de marzo de 2020.
- Se prorroga hasta el 04 de mayo de 2020 los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, que originalmente vencían para las micro, pequeñas y medianas empresas, desde la fecha de publicación de la presente resolución y hasta el 06 de abril de 2020.

LITIGIOS Y ARBITRAJES

1. ¿Se han suspendido el cómputo de los plazos en los procesos arbitrales?

La Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "CCL") ha dispuesto la suspensión de todos los plazos de los arbitrajes que administran, lo que en la práctica equivale a la suspensión del arbitraje.

Eso significa que, ha quedado congelada la definición del presidente del tribunal arbitral (luego de la reciente aceptación de Luciano Barchi como árbitro de parte de NCA).

De otro lado, aun en este estado de suspensión las partes pueden presentar escritos, ya que éstos se presentan en forma virtual. Sin embargo, la CCL dará cuenta de esos escritos sino hasta finalizado el estado de emergencia

2. ¿Qué pasa con la necesidad de medidas cautelares o pedidos de naturaleza civil urgentes?

A raíz del Estado de Emergencia, el Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, del 16 de marzo de 2020, decretó la suspensión de labores por 15 días calendario, los cuales culminarían el 1 de abril del 2020.

Sin embargo, la citada Resolución ha previsto que para los casos no penales (civiles, comerciales y constitucionales), la Corte Superior de Justicia de cada localidad se designará un Juez para atender casos de emergencia y/o urgencia, tales como violencia familiar, medidas cautelares, admisión y medidas cautelares en procesos de amparo, consignación y endoso de alimentos y otros de carácter urgente.

En igual sentido, la Sala Superior designará una Sala Mixta para que resuelva apelaciones derivadas de dichos asuntos.

“Artículo Tercero. - Establecer las siguientes reglas para dicho periodo:

(...)

d) *Cortes Superiores de Justicia:*

Los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, que continuarán laborando, designarán los órganos jurisdiccionales y administrativos indispensables en el periodo de emergencia.

II) *Juzgados paneles: por lo menos se designará un juez penal para conocer procesos con detenidos, libertades, requisitorias, habeas corpus; y otros casos de urgente atención. Sin perjuicio que se emitan sentencias en los procesos con reos en cárcel, con casos de prisión preventiva improrrogable por vencer.*

III) *Juzgados no penales: por lo menos, se designará un juez para atender violencia familiar, medidas cautelares, admisión y medidas cautelares en procesos de amparo, consignación y endoso de alimentos y otros de urgente atención.*

IV) *Sala Superior: por lo menos se designará una Sala Mixta que conocerá las apelaciones de los casos señalados precedentemente.”*

3. ¿Se puede recurrir a acciones constitucionales como la acción de amparo y el hábeas corpus?

Las Garantías Constitucionales de Amparo y Habeas Corpus, son tutelaciones constitucionales de urgencia, por lo cual se encuentran dentro de los supuestos que deben ser atendidos por el Poder Judicial, tal y como lo ha dispuesto la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, en el literal “d”, del artículo tercero.

MUNICIPALIDADES Y AUTORIZACIONES

1. ¿Las municipalidades seguirán atendiendo?

Las municipalidades no van a atender al público durante el plazo del estado de emergencia.

Todos los procedimientos ante dicha entidad han quedado suspendidos. En lo que respecta a los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, estos quedan suspendidos por un plazo de por un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del lunes 16 de marzo de 2020.

Sin embargo, todas las municipalidades deben cumplir con sus funciones de fiscalización, servicio de limpieza, serenazgo, entre otros.

2. ¿Qué ocurre con la medida de Pico y Placa impuesta por la Municipalidad de Lima?

El alcalde de Lima manifestó que la medida Hora Pico y Placa queda suspendida durante el periodo de emergencia nacional.